



motriz "Línea Tsuru, Marca Nissan, modelo 2013, con placas de circulación no. 2009/2822 VMD, derivado del pago de refrendo de la concesión del servicio público de transporte que ampara la unidad motriz mencionada, así mismo se ordene hacer la entrega de las placas de circulación de la unidad en mención, así como de permitirle cualquier trámite.

D).- Como consecuencia de lo anterior, la violación a mi garantía de audiencia y debido proceso prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal."

**2/o.** El doce de febrero de dos mil dieciséis, se admitió la demanda en la forma que fue propuesta, ordenándose correr traslado de ella al **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y LOS CIUDADANOS JAVIER LAZARO VALENCIA, RODOLFO HERNÁNDEZ DE DIOS Y CARLOS MARIO LÓPEZ JIMÉNEZ, ELEMENTOS DE TRÁNSITO, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO,** quienes comparecieron oportunamente al juicio, como se advierte del auto de fecha once de abril de dos mil dieciséis.

**3/o.** En fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis, se admitieron las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes, señalándose hora y fecha para la celebración de la **AUDIENCIA FINAL**, misma que de conformidad al artículo 81, de la Ley de Justicia Administrativa, se llevó a efecto el día once de noviembre del año dos mil dieciséis, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo se recibió únicamente de la parte actora escrito de alegatos, el cual se glosó a los autos para que surtiera los efectos legales conducentes, teniéndosele por perdido el derecho para ello a la autoridad responsable, ordenándose dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia de acuerdo a las labores de la Sala que así lo permitieron; y:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Esta Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es competente para resolver en definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1,



16, 30, 36, 38, 81, 84 y 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**II.** Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la presuncional legal y humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que la parte actora, expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que la omisión no deja en estado de indefensión a la quejosa, pues no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Por su alcance y contenido sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."<sup>1</sup>

**III.** Las autoridades demandadas, controvirtieron los agravios expuestos por la parte actora, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como se insertaran a la letra; sin que esto tampoco implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; en base a la tesis jurisprudencial señalada con anterioridad.

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

**IV.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.***

*Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.<sup>2</sup>*

Con base en lo anterior se procede a examinar las excepciones propuestas por las autoridades demandadas.

Ahora bien, en cuanto a la **improcedencia y sobreseimiento**, que hacen valer las autoridades, en virtud que las hojas de consulta son *documentos que cualquiera puede confeccionar*. (Foja 25)

Atento a lo anterior, ésta Sala no concuerda con las manifestaciones hechas por las demandadas toda vez que, las mismas autoridades reconocen la emisión de las referidas hojas de consultas, pues se estila que a través de dichos formatos hacen del conocimiento a los gobernados sobre las actas de infracción que existen a su nombre o aparejadas a sus unidades motrices, aunado a que, en materia administrativa se tiene que son admisibles en el proceso todas las pruebas que no sean contrarias a la moral y al derecho, disposición expresa en los numerales 76 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa. Asimismo es dable señalar que el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces

---

<sup>2</sup> Época: Octava Época, Registro: 222780, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia(s): Común, Tesis: II.1o. J/5, Página: 95.



su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, pues subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

Asimismo las autoridades oponen la excepción de **prescripción de la acción**, misma que en conjunto con la **excepción de improcedencia de la acción**, resultan ser del todo improcedentes, pues señalan las demandadas que se debe sobreseer el presente asunto, en virtud, que la accionante, tuvo conocimiento de las actas de infracción desde la misma fecha que fueron elaboradas y que hoy pretende reclamar a través de su demanda (foja 25). Contrario a lo aducido por las autoridades, ésta Sala estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, pues la Ley de Justicia Administrativa en su artículo 44 reza que *la demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; **o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.*** De lo anterior, se advierte que la hoy accionante se adolece de dichas boletas de infracción, en virtud, que a través de las referidas hojas de consulta tuvo conocimiento de los actos que hoy impugna, por lo que la demanda se encuentra dentro del supuesto normativo de los quince días que la Ley de la Materia prevé.

Sentado lo anterior, se entra al análisis de la **excepción de interés jurídico**, propuesta por las demandadas, la cual resulta totalmente improcedente, toda vez que, la accionante sí tiene un interés legítimo para acudir ante este Órgano Jurisdiccional a demandar la nulidad del acto impugnado pues es la concesionaria que explota el Servicio Público de Transporte, a como lo acredita con la copia simple del pago de canje de placas (foja 11), puesto que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa no establece más requisito que el de tener un **interés legítimo** para intervenir en un juicio ante este Tribunal, por lo que las boletas de infracción de las que hoy se adolece, sí afectan su esfera jurídica, pues dichas boletas traen aparejadas multas, que en caso de no pagarlas se le hará efectivo el procedimiento administrativo de ejecución.

Por último en relación a la excepción **mutati libeli**, respecto a que la parte actora no podrá variar el contenido de su demanda y que las irregularidades expresadas en la misma, quedaran en dicha forma, es de decirles que ésta Sala goza de la mayor libertad para analizar los agravios del actor, inclusive variar la litis, atento a lo que dispone el artículo 84, fracción III, *in fine*, de la Ley que rige la presente materia.

En ese contexto, se tiene que lo intentado por las demandadas no encuadra en ninguno de los supuestos que rezan los numerales 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que los actos de autoridad constituyen en sí mismo las infracciones que hoy se reclaman, cuya consecuencia es precisamente el pago de una sanción pecuniaria, por lo anterior es como se reitera que no se actualizan ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas.



Ésta Sala queda obligada al análisis de los medios de prueba aportados por la PARTES para resolver sobre la **legalidad o ilegalidad DEL ACTO RECLAMADO**.

**V.** Para demostrar los hechos de su acción, la actora, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

**A). LA DOCUMENTALES**, consistentes en: **1.-** tres hojas de consulta de infracciones de fechas cuatro de febrero de dos mil dieciséis, de los folios 104249, 147834 y 166033. **2.-** Copia simple del recibo de pago de canje de placas a nombre de la quejosa. Instrumentales a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80, fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en relación con los artículos 269, fracción III y 319, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, de aplicación supletoria en materia administrativa.

Así como **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANA**, en todo lo que beneficie a la parte oferente y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

**VI.** Las autoridades demandadas para justificar la legalidad del acto que les fue reclamado ofrecieron como pruebas de su parte, las que se describen se continuación:

**A). LAS DOCUMENTALES**, consistente en: **1.-** tres hojas de consulta de infracciones de fechas cuatro de febrero de dos mil dieciséis, de los folios 104249, 147834 y 166033, que fueran ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda y que las responsables hicieran suyas.

Probanzas a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80, fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en relación con los artículos 269, fracción III y 319, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, de aplicación supletoria en materia administrativa.

**B). LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto **LEGAL** y **HUMANA**, en todo lo que beneficie a su oferente.

**C). LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, con el mismo objetivo que la probanza anterior.

**D). LAS SUPERVINIENTES**, que puedan surgir en las actuaciones.

**VII.** Del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que la actora **XX**, fundó la acción que hizo valer en contra del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y LOS CIUDADANOS JAVIER LAZARO VALENCIA, RODOLFO HERNÁNDEZ DE DIOS Y CARLOS MARIO LÓPEZ JIMÉNEZ, ELEMENTOS DE TRÁNSITO, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Los actos impugnados por la parte actora, consistentes en las indebidas e ilegales boletas de infracción números 104249, 147824 y 166033, notificadas a la accionante mediante hojas de consulta de fechas cuatro de febrero de dos mil dieciséis; por lo que su estudio serán en forma conjunta, pues no existe disposición que obligue a este Órgano Jurisdiccional a realizar lo contrario.

Así las cosas, se tiene que las autoridades demandadas manifiestan que cualquiera puede elaborar una hoja de consulta, por lo que no debe dársele valor probatorio, negando el acto impugnado, y que las mismas  *fueron elaboradas en estricto apego a derecho*. (Foja 32) Planteada así la litis, cumple decir que ambas partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho que funden sus acciones y excepciones, atento a lo que dispone el artículo 240, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de



aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por disposición expresa de su artículo 30.

Es oportuno señalar que las responsables no exhibieron las boletas de infracción números **104249, 147824 y 166033**, que constituyen los actos impugnados, ni allegaron ningún otro medio de convicción tendiente a desvirtuar los actos que se le imputan, cumple decir, que a éstas les recae la carga de la prueba, ya que la simple negación de los hechos no quedan excluidos de prueba, toda vez que la negación envuelve una afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba, atento a lo que dispone el artículo 238, fracción II y 240, del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Tabasco. Sirve de apoyo el siguiente criterio de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.**<sup>3</sup>

Congruente con los párrafos que anteceden, el artículo 16, de la Carta Magna, establece que todos los actos de autoridad **deban constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado**, circunstancia que no cumplieron los agentes de tránsito, siendo ésta una obligación que impone el **artículo 8, fracción VI, puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado** de Tabasco, mismo que literalmente dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 8.** Los Agentes que detecten a un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

VI. De las acciones señaladas en los incisos b) y c) del presente artículo, el Agente procederá a formular las correspondientes boletas, según corresponda, las cuales se extenderán por cuadruplicado. El original se entregará al peatón, conductor o pasajero si fuera posible. Los demás ejemplares se remitirán a la Dirección General. Las boletas serán firmadas por el Agente y el amonestado o infractor, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la boleta, sino únicamente la recepción del ejemplar a él destinado. En el caso de que el amonestado o infractor se negase a firmar o no supiere hacerlo, el Agente así lo hará constar. Las respectivas boletas contendrán, al menos, los siguientes datos:

1. Folio de la boleta o acta;

2. Nombre, domicilio, número de la licencia de manejo y clase, o en su caso, cualquier medio o constancia que permita identificar al amonestado o infractor cuando éste no cuente con la licencia de

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007973, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)

*conducir o permiso respectivo, o cuando se trate de infracciones al artículo 27 del presente Reglamento;*

*3. Placas, servicio, tipo, marca, línea y modelo del vehículo;*

*4. Lugar, fecha y hora en que acontecieron los hechos;*

*5. Hechos o motivos que originan la infracción, artículo de la Ley o Reglamento que se infringió; y*

*6. Nombre, categoría, clasificación del área y firma del Agente que formule la boleta o acta de infracción.*

De la anterior reproducción ésta Juzgadora advierte que las demandadas dejaron de cumplir con la obligación que les impone dicho precepto, puesto que no acreditaron durante toda la secuela procesal, la existencia de dichas boletas que manifiestan haber sido realizada conforme a derecho. Bajo ese razonamiento es menester señalar que la autoridad demandada, es quien se encuentra en mejor plano para presentar dichas probanzas, al haber sido quienes emitieron el acto de autoridad, así como también se encuentran bajo su resguardo las copias de las boletas en cita, mismas que obran en sus archivos, por lo que resulta evidente que tuvieron los medios idóneos a su alcance para desvirtuar las aseveraciones hechas por la contraparte, y al no haberlo hecho así, los actos de autoridad **resultan ilegales**.

Aunado a lo anterior y del examen que se hace a las hojas de consulta en mérito, se aprecia que los agentes de Caminos, no fundaron, ni motivaron dichos documentos, respecto a su **competencia material y territorial**, tal como lo previene el artículo 16, de la Constitución Política del País. Dejando afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a las autoridades para emitir el acto, ni su carácter, lo que veda al gobernado de poder examinar si la actuación del agente se encuentra o no, dentro del ámbito competencial respectivo, para aplicar el acta de infracción que resulta, por lo que al ser un acto de molestia debe de estar debidamente fundado y motivado, cumpliendo con las formalidades esenciales, para que la autoridad respectiva, estuviere en aptitud de suscribirla y expresar las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a



concluir que el caso a estudio contravino la Ley General de Tránsito y Vialidad y su Reglamento. Tiene aplicación al caso la jurisprudencia del rubro:

**"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2ª./ J: 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."<sup>4</sup>

Ante tal situación, es indudable que la quejosa se encuentra en un estado de indefensión, pues en el presente caso, dicha omisión transgrede los principios de **Seguridad Jurídica y legalidad** que todo acto de molestia debe revestir.

Asimismo, las responsables pasaron por alto la obligación que les impone el numeral 8 fracción VII Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 8.-** Los Agentes que detecten a un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

<sup>4</sup> jurisprudencia 2ª./J.99/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, visible a página 287 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, junio de 2007, Materia Administrativa, Novena Época.

*VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fue impuesta;"*

Por lo que resulta evidente **la nulidad lisa y llana** respecto de las boletas de infracción números **104249, 147824 y 166033**, de fechas cuatro de junio de dos mil trece, veintidós de junio y veintiocho de septiembre ambas del año dos mil catorce, en virtud que, del análisis realizado a citadas hojas de consulta no cumplen con las formalidades del procedimiento que rigen a la Materia, en razón, que no se comprobó que las citadas boletas hayan sido elaboradas en estricto apego a derecho, en virtud, a la falta de **fundamentación de la competencia** para desplegar su actuación y asimismo por que se veda la **garantía de audiencia**, pues las responsables omitieron dar cumplimiento a las formalidades que el artículo 8 fracción VII del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad establece para notificar al infractor o el propietario respecto de la infracción cometida y así manifieste lo que a su derecho corresponda o en su caso pague la multa impuesta.

**VIII.** Ante tal situación, resulta **ilegal** la determinación verbal de no entregar las placas de circulación de la unidad motriz "LINEA TSURU, MARCA NISSAN, MODELO 2013, PLACAS DE CIRCULACIÓN 2009/2822 VMD", derivado del pago que realizó la quejosa por concepto de refrendo, dicha negativa de entregar las placas, es consecuencia de las multicitadas boletas que hoy se tildan de ilegal. Por lo que al declarar su nulidad lisa y llana, y siguiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que se declara la ilegalidad de la referida determinación, asimismo es dable señalar que todo acto de autoridad debe constar de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad



competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

En las narradas consideraciones, esta Sala **determina declarar la nulidad lisa y llana** de las boletas de infracción números **104249, 147824 y 166033**, de fechas cuatro de junio de dos mil trece, veintidós de junio y veintiocho de septiembre ambas del año dos mil catorce, notificadas a la parte actora mediante las **hojas de consulta de data cuatro de febrero de dos mil dieciséis**, atento a lo que dispone el artículo 83, fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por los motivos expuestos en este punto del considerando de la presente resolución, se **ordena** a las autoridades responsables **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y LOS CIUDADANOS JAVIER LAZARO VALENCIA, RODOLFO HERNÁNDEZ DE DIOS Y CARLOS MARIO LÓPEZ JIMÉNEZ, ELEMENTOS DE TRÁNSITO, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, a que **procedan a la cancelación** de las multicitadas boletas de infracción, para lo que se le concede un término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada la presente Sentencia Definitiva, debiendo informar a esta Sala sobre su cumplimiento, dado a la misma en igual término.

Por último, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1, 73 fracción VI y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, el artículo 8 del Reglamento de la Ley antes referida, dígasele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior,

con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que hayan causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 16, 30, 36, 38, 39, 81, 83 fracciones II y III, 84 y 86, de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**SEGUNDO.** La parte actora **XX**, demostró la acción que hizo valer en contra del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, Y LOS CIUDADANOS JAVIER LAZARO VALENCIA, RODOLFO HERNÁNDEZ DE DIOS Y CARLOS MARIO LÓPEZ JIMÉNEZ, ELEMENTOS DE TRÁNSITO, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, quienes comparecieron a juicio pero no demostraron la **legalidad** del acto reclamado.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VII**, de ésta resolución y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 83, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa, se declara la **ilegalidad** de las actas de infracción con números de folio **104249, 147824 y 166033**, de fechas cuatro de junio de dos mil trece, veintidós de junio y veintiocho de septiembre ambas del año dos mil catorce, notificadas a la parte actora mediante las **hojas de consulta de data cuatro de febrero de dos mil dieciséis**.

**CUARTO.** Se condena a las autoridades demandadas a cancelar las actas de infracción folios **104249, 147824 y 166033**, para lo cual se le concede un término de **cinco días**



contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar a esta Sala dentro del mismo término sobre el cumplimiento a esta resolución.

**QUINTO.-** Se declara **ilegal** la determinación verbal hecha por las autoridades demandadas, de no hacer entrega de las placas de circulación derivado del pago de refrendo de concesión de la unidad motriz "LINEA TSURU, MARCA NISSAN, MODELO 2013, PLACAS DE CIRCULACIÓN 2009/2822 VMD", lo anterior, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO VIII**, de ésta resolución y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 83, fracciones II, de la Ley de Justicia Administrativa.

Notifíquese a las partes, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. Cúmplase.

**ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA, LA CIUDADANA LICENCIADA LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN, MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTE LA LICENCIADA MARIANA SÁNCHEZ TORRES, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA QUE AUTORIZA Y FIRMA. DOY FE.**

Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas y morales. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el Acuerdo TCA-CT-EXT-001/2017 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco."